

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-403/2012.

**RECORRENTE: EMANUEL
CARRILLO MARTÍNEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS Y
SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ
BARCENA.**

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación interpuesto por Emanuel Carillo Martínez para impugnar el acuerdo CG488/2012, de doce de julio de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que declaró infundado el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el recurrente en contra de Luis Felipe Graham Zapata, Florizel Medina Péreznieto, Georgina Trujillo Zentella, Manuel Andrade Díaz, José Eduardo Roviroza Ramírez, Adrián Hernández Balboa, José Dolores Espinoza May, Arturo Núñez Jiménez, Adán Augusto López Hernández, Oscar Cantón Zetina, Juan José Peralta Fócil, Gonzalo Fócil Pérez, Rosalinda López Hernández, Milton Lastra Valencia y José Humberto de los Santos Bertruy, personas de la vida política del Estado de

Tabasco, así como Jasz Radio, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora XEVT-AM 970 y los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución democrática por la presunta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en radio para promocionar las aspiraciones y postulación a cargos de elección popular de las personas referidas, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente del recurso al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Denuncia. El treinta de enero de dos mil doce, el recurrente presentó denuncia en contra de las personas referidas, por presuntas infracciones a la normativa electoral derivado de diversas entrevistas realizadas a los sujetos denunciados, dentro del programa "*Telereportaje el periódico del aire*", difundidas por Jasz Radio S. A. de C. V., concesionaria de la emisora XEVT-AM 970.

2. Integración del procedimiento especial sancionador. El treinta y uno de enero siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó formar el expediente atinente, determinó que la vía procedente para conocer de dicha denuncia era el procedimiento sancionador especial, ordenó la verificación y certificación de distintas

páginas de internet relacionadas con la denuncia, y requirió diversa información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho instituto.

3. Requerimientos en el procedimiento especial sancionador. El uno y veintiséis de marzo de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver, requirió diversa información a las personas denunciadas y al Director de lo Contencioso de dicho Instituto.

El diecinueve de junio de dos mil doce, el Secretario referido solicitó diversa información a distintas autoridades federales, para que informaran si en sus archivos existía algún dato que permitiera la localización y ubicación de Francisco Herrera León y Evaristo Hernández Cruz, y de ser el caso, proporcionaran el último domicilio que tuvieran registrado a nombre de los citados.

El cinco de julio de dos mil doce, el Secretario del Consejo mencionado, al tener indicios suficientes relacionados con la presunta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en radio, ordenó el emplazamiento de los denunciados.

4. Acto impugnado. El doce de julio siguiente, la autoridad responsable emitió la resolución CG488/2012 por la cual se resolvió el procedimiento sancionador atinente, el cual se declaró infundado al estimarse que las entrevistas realizadas a dichos ciudadanos, en donde manifestaron su intención de ser

candidatos a cargos de elección popular, difundidas en la estación XEVT-AM 970 AM, era resultado del trabajo periodístico y del ejercicio del derecho de libertad de expresión.

II. Recurso de Apelación. El veintinueve de julio siguiente, Emanuel Carrillo Martínez interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo referido.

1. Recepción en la Sala Superior. El tres de agosto de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio SCG/7622/2012, firmado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual, remite la demanda del recurso de apelación que interesa y sus anexos.

2. Integración, registro y turno a ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente por ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-RAP-403/2012 a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, mediante oficio **TEPJF-SGA-6172/12**.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite el presente recurso, así como, en el momento procesal

respectivo, declaró cerrada su instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b), 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación, presentado para impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Causa de improcedencia. El Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado, aduce que existe frivolidad en la demanda y que por ello debe ser desechada de plano.

Es infundada la causa de improcedencia invocada.

Esta Sala Superior ha sostenido que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar

jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En la especie, la parte actora formula pretensiones viables, conforme a derecho y señala los hechos que, en su concepto, le causan perjuicio, por lo que será en el estudio de fondo correspondiente, donde se determinara si es posible conceder aquellas, con base en el análisis de los hechos aducidos, lo que, como se anticipó, corresponde al análisis del fondo del presente asunto.

TERCERO. Requisitos de procedencia y procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. La demanda del recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución controvertida, los preceptos presuntamente violados y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución impugnada se notificó al recurrente el veinticinco de julio de dos mil doce, y el recurso de apelación se presentó el veintinueve posterior, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto al efecto, en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Se satisfacen ambos requisitos, dado que el recurso fue interpuesto por un ciudadano en forma individual y por su propio derecho, quien aduce la ilegalidad del acuerdo que resolvió como infundada la queja que presentó, en contra de las personas denunciadas, por hechos y conductas presuntamente contraventores del orden jurídico electoral federal, los cuales se hicieron consistir, en la posible contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en radio.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, contenido en la jurisprudencia 10/2003, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen I Jurisprudencia, páginas 505 a 507, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES
ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA
DETERMINACIÓN EMITIDA.”**

d) Interés jurídico. El promovente tiene interés jurídico para

reclamar la resolución impugnada, toda vez que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral federal que los sujetos involucrados en un procedimiento administrativo sancionador, sean denunciante o denunciado, cuentan con interés jurídico directo para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales que recaen a un procedimiento de esa naturaleza, pues cuentan con el derecho de que tales decisiones se apeguen a los principios de constitucionalidad y de legalidad, siendo este medio de impugnación el modo eficaz para reparar las conculcaciones a tales principios rectores de la materia electoral.

e) Definitividad. La resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se considera un acto definitivo, toda vez que en la legislación electoral federal no está previsto ningún medio de impugnación que necesite ser agotado antes de acudir a esta instancia; por tanto, debe estimarse colmado el presente requisito de procedencia.

Bajo estas premisas, y al estar plenamente demostrado que el medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada, previa transcripción de la resolución controvertida y agravios planteados.

CUARTO. Acto impugnado. Las consideraciones de la resolución impugnada que al caso interesan, son:

“(…)

OCTAVO.- Que una vez sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, se procederá en principio y por razón de método, a determinar si las entrevistas objeto de inconformidad, en las cuales intervienen los **CC. Luis Felipe Graham Zapata, Florizel Medina Péreznieto, Georgina Trujillo Zentella, Manuel Andrade Díaz, José Eduardo Roviroza Ramírez, Adrián Hernández Balboa, José Dolores Espinoza May, Arturo Núñez Jiménez, Adán Augusto López Hernández, Oscar Cantón Zetina, Juan José Peralta Fócil, Rosalinda López Hernandez, Milton Lastra Valencia, Gonzalo Fócil Pérez y José Humberto de los Santos Bertruy**, respectivamente son susceptibles de transgredir o no la normatividad federal Electoral.

En este orden de ideas, conviene reproducir el contenido de las entrevistas en las que intervienen los CC. Luis Felipe Graham Zapata, Florizel Medina Péreznieto, Georgina Trujillo Zentella, Manuel Andrade Díaz, José Eduardo Roviroza Ramírez, Adrián Hernández Balboa, José Dolores Espinoza May, Arturo Núñez Jiménez, Adán Augusto López Hernández, Oscar Cantón Zetina, Juan José Peralta Fócil, Rosalinda López Hernandez, Milton Lastra Valencia, Gonzalo Fócil Pérez y José Humberto de los Santos Bertruy, respectivamente, difundidas por **Jasz Radio, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEVT-AM 970**, con cobertura en el estado de Tabasco, presuntamente difundidas en los meses de marzo, abril, mayo, junio, agosto y diciembre de dos mil diez, así como en enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil once, respectivamente, los cuales cuentan con el siguiente contenido:

“(…)

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Gonzalo Fócil Pérez

Grabación 1

Voz en off 1. Y ahí veremos una candidatura local, ¿no pedirán?

Voz en off 2. Pues si obtenemos el triunfo de lo federal pues ya veríamos si hacemos pedimos licencia para buscar algo local.

Voz en off 1. ¿Se buscara antes una vinculación federal primero?

Voz en off 2. Si

Milton Lastra Valencia

Grabación 1

Voz en off 1. Yo voy a presentar mis papeles, me voy a inscribir, si me daba la oportunidad el partido... juego ...Y si no no... Quien no quiere ser gobernador del estado.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Adán Augusto López Hernández

Grabación 1

Voz en off 1. (Inaudible)... Yo tengo la certeza de que en este momento soy el mejor posicionado, que si hago todo lo que esté a mi alcance para conservar ese posicionamiento para comunicarme de mejor con los tabasqueños seguramente voy a ser el candidato de mi partido y seguramente voy a ganar la elección para la gubernatura.

Grabación 2

Voz en off 1. En lo que a mí respecta yo asumo la responsabilidad de mis hechos, yo no, yo he manifestado mis aspiraciones desde hace mucho tiempo y en ese sentido utilizo todas las herramientas posibles para difundir mi actividad, mi actual como político, como hombre público verdad, el internet es una de ellas, el Facebook, el twitter, y yo aprovecho toda la manera de comunicarme con los ciudadanos lo hago por...

Grabación 3

Voz en off 1. Hace seis meses aquí Rosalinda y yo dijimos que los dos teníamos aspiraciones, que si que aspirábamos a la candidatura del partido al gobierno del estado de Tabasco y eso es algo que no vamos a negar sobre todo porque ustedes nos han ido animando, no...

Grabación 4

Voz en off 1. Voy a ser el mejor posicionado de mi partido y no tengo duda que si lo soy voy a ser el candidato al gobierno.

Voz en off 2. Para la gubernatura...

Grabación 5

Voz en off 1. Yo creo que está claro quiénes son los cuatro que hemos manifestado las aspiraciones, tengo un posicionamiento ante la opinión pública y ante la militancia que me da la seguridad de que voy a ser el candidato y creo que...

Arturo Núñez Jiménez

Grabación 1

Voz en off 1. Obviamente aspiro a ser el mejor posicionado y estoy trabajando intensamente con mis compañeros de partido, con la sociedad civil para que así sea.

Grabación 2

Voz en off 2. Y tú insistes en buscar la candidatura del PRD (del) estado verdad, sigues en lo mismo

Voz en off 1. Si yo desde el inicio lo he dicho no cambio de opinión.

Grabación 3

Voz en off 1. (Inaudible)... Estoy en mi desempeño de buscar la candidatura de gobernador, por mi partido de la Revolución Democrática, y ahí tengo centradas mis expectativas.

Voz en off 3. ¿No la aceptaría en el caso de que hubiera el ofrecimiento y no saliera favorecido?

Voz en off 1. Yo no tengo plan B, Verónica porque solo tengo plan A, voy a ser el candidato a gobernador del PRD. (Inaudible)...

Grabación 4

Voz en off 1. (Inaudible)... Yo estoy cierto que voy a ser candidato, estoy cierto que voy a ser gobernador.

Juan José Peralta Fócil

Grabación 1

Voz en off 1. Si me interesa la, la candidatura a la presidencia municipal del centro, estoy preparado, estoy listo para esa contienda pero...

Oscar Cantón Zetina

Grabación 1

Voz en off 1. Hace unas semanas manifesté públicamente en Telereportaje mi aspiración por la gubernatura de Tabasco y (hay) quienes se me han acercado par a decirme ¿Para qué te lanzas? Esta difícil Óscar... Aquí el PRI domina y las cosas ya están hechas y yo les digo que las cosas no están hechas... que no son tan difíciles como parece. ..y que me lanzo por un profundo amor a Tabasco.. pero (Inaudible)...

Grabación 2

Voz en off 1, Nunca he negado mi natural y legítima aspiración a contender en la selección interna de mi partido, el Partido de la Revolución Democrática, en la selección de candidato a la gubernatura del estado para el año dos mil doce.

Grabación 3

Voz en off 1. Yo tengo muchos años en donde he comentado que he tratado en la vida de prepararme para gobernar al estado de Tabasco, (Inaudible)

Rosalinda López Hernández

Grabación 1

Voz en off 1. Chuy, en eso estamos, he, estamos tratando no, de, he, hacer un planteamiento serio y profesional, primero a la militancia del PRD, no, seguramente cuando inician los tiempos electorales, he, que con los nuevos cambios se adelantan como tú dices no, a principios del mes de enero, febrero, estarán abiertos los registros de pre

candidaturas en los partidos políticos y seguramente ahí nos verán, no.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Adrián Hernández Balboa

Grabación 1

Voz en off 1. No... Nosotros estamos buscando con mucha seriedad, si no hubiera seguido en la comodidad de una responsabilidad estatal, de no tener que renunciar absolutamente a nada, mi búsqueda es legítima, pero a demás es seria, es responsable, esta..

Voz en off 1, Estamos precisamente en la construcción de una propuesta para el municipio del centro, en eso estamos.

Voz en off 2. Pero una alcaldía, una diputación...

Voz en off 1. La alcaldía del municipio del Centro.

Voz en off 2. Esta usted ya encaminando para esto...

Voz en off 1. Estamos, estamos haciendo precisamente todos los trabajos para poder empezar a tocar, a buscar a la gente y empezar también a comentar cual es la propuesta, cual es la trayectoria y cual es precisamente el deseo de, de, de tener esa responsabilidad.

Voz en off 2. (Inaudible)

Grabación 3

Voz en off 1. Como deseo de servir a la ciudadanía y en ese sentido a mi no me preocupa la competencia, me preocupa quien es Adrián Hernández, que propone, que sugiere, porque va a luchar, porque quiere ser presidente municipal del centro, y en ese sentido es lo que iré defendiendo en los siguientes días de aquí a que se...

Evaristo Hernández Cruz

Grabación 1

Voz en off 1, He la verdad lo que más me gustaría a mí es ser candidato del partido en el que he militado toda mi vida Chuy, y ahí está históricamente lo que he hecho, he sido un militante activo desde los 17 años Chuy.

Grabación 2

Voz en off 1. Que voy a ser Gobernador además, no me gusta ser trágico pensando en que no puedo, yo lucho para serlo, por eso tengo la confianza y la fe en Dios que voy a ser Gobernador de Tabasco.

Grabación 3

Voz el off 1. Lo que es un hecho es que Evaristo Hernández va a ser Gobernador de Tabasco, eso no tiene ninguna duda, es la (Inaudible).

Grabación 4

Voz en off 1. (Inaudible)... Sería un cínico si ocultara de que yo quiero ser Gobernador de Tabasco; y yo me he preparado para eso, he venido trabajando para eso y hoy llegue en esta

asociación, bueno yo lo que hago es trabajar para levantar el sentido de los tabasqueños, para crear precisamente un proyecto, esto (Inaudible)...

Grabación 5

Voz en off 1. Que yo sin hacer campaña he cada día en las encuestas estoy mucho más arriba para la gubernatura del estado...

Grabación 6

Voz en off 1. Mi aspiración desde luego, van a llegar los tiempos Chuy y cuando vengan los tiempos desde luego yo voy a participar.

Florizel Medina Peréznieto

Grabación 1

Voz en off 1, Yo estoy trabajando junto con otros, otras personas, tratando de ganar la candidatura del PRI para ser Gobernador de Tabasco.

Grabación 2

Voz en off 1. Hoy en día si tú no te reúnes con la gente, y les explicas por qué quieres ser candidato y Gobernador y hablan de Tabasco, y hablamos de sus futuros, entonces cómo la sociedad va a poder voltearte a ver y pensar si eres o no eres una opción, lo tenemos que hacer de manera abierta, de frente, porque así debe ser el compromiso con Tabasco. (Inaudible)...

Voz en off 1. Voy con todo

Voz en off 2. ¿Hasta el final?

Voz en off 1. Voy hasta el final.

Voz en off 2. (Inaudible)

Grabación 3

Voz en off 1. Yo tengo aspiración para ser candidato del PRI a Gobernador del estado, pero no puedo llegar si no estoy en el ánimo de la sociedad, tiene que haber una congruencia entre lo que uno quiere y lo que la gente desea.

Francisco Herrera León

Grabación 1

Voz en off 1. Meses, hay una corriente política hacia el interior del partido que impulsa, que alienta he la construcción de, de, de esta aspiración, que nos impulsa a seguir trabajando en favor del estado, en favor del partido y en favor de tos tabasqueños... (Inaudible) ...y me parece a mí que quien apuntala a Francisco Herrera es el priismo.

Grabación 2

Voz en off 1. Me parece que quienes participamos en el servicio público y quienes nos dedicamos a este oficio de la política, tenemos siempre aspiraciones de manera permanente, nosotros estamos preparados, conocemos el estado, tenemos muchísimos amigos, conocemos los

problemas y tenemos una visión para el Tabasco de los próximos años.

Grabación 3

Voz en off 1. (Inaudible)... Llegado el momento vamos por supuesto a participar.

Grabación 4

Voz en off 1. Nosotros estamos trabajando para competir, para ser candidato del PRI y para encabezar el próximo gobierno.

Georgina Trujillo Zentella

Grabación 1

Voz en off 1. Creo que Tabasco en estos momentos y cualquier estado de la República por la situación crítica que vive el país, necesita una, una mano que sepa administrar, que sepa poner las cosas en orden, que sepa conducir.

Grabación 2

Voz en off 1. Si Manuel yo, yo siempre he dicho que es una aspiración que, que he tenido de toda, de toda mi, mi vida desde que inicie en mi carrera política y por supuesto que está vigente.

Grabación 3

Voz en off 1. Yo siempre he dicho que yo había puesto mi aspiración y este era el momento de retomar el, el paso y en eso estoy, retomando el paso para buscar la candidatura (Inaudible)..

Voz en off 2. (inaudible)... ¿al final no hará alguna declaración?

Voz en off 1. Yo voy a construir mi, mi candidatura y en... (Inaudible)

Grabación 4

Voz en off 1. Voy hasta el final Chuy, esto es definitivo, no estoy en esta ocasión pretendiendo bajarme del caballo antes de llegar a la meta, creo que hay condiciones objetivas para poder buscar la candidatura y buscarla con éxito.

Humberto de los Santos Bertruy

Grabación 1

Voz en off 1. Yo aspire, como te señalaba al comienzo en el 2009 a ser candidato a la presidencia municipal de, de, de aquí de centro y desde luego que esa aspiración continúa.

Grabación 2

Voz en off 1. Yo estoy enfocado ahorita al trabajo que tengo que hacer en la asociación civil, el movimiento 17 de julio, estoy metido al 100% y desde luego yo aspiro a la presidencia.

Grabación 3

Voz en off 1. Claro que si, voy a ser candidato a presidente municipal en el 2012. José Dolores Espinoza May

Grabación 1

Voz en off 1. Lo que, lo que aspiraría sería a servir al centro, al centro, pero eso lo pongo en manos de la gente, en manos de nuestro partido, de la dirigencia de nuestro partido tiene que ser...

José Eduardo Roviroza Ramírez

Grabación 1

Voz en off 1. Que aspiro a ser el gobernador de Tabasco, para eso si estoy caminando, los sábados, estoy los, los domingos caminando con mi hijo, conociendo las necesidades, mas de las necesidades de la gente, porque convivo con ella todos los días, pero que te quede claro, quiero ser el gobernador de Tabasco, tengo un trabajo...

Luis Felipe Graham Zapata

Grabación 1

Voz en off 1. Pues yo creo que es una distinción para cualquier ciudadano tabasqueño poder ser nombrado, es una distinción que se hayan acercado amigos y amigas de los 17 municipios, de diferentes actividades, bueno pues eso me ha motivado que si vamos a entrarle al proceso...

Grabación 2

Voz en off 1. Pero para cualquier tabasqueño es una distinción que se le considere para poder seguir sirviendo a su estado, por supuesto que es una distinción poder estar al frente de Tabasco.

Manuel Andrade Díaz

Grabación 1

Voz en off 1. Yo lo único es que me haga candidato, nada más, esa es mi única petición.

Grabación 2

Voz en off 1. Si tengo vahás encuestas desde finales del año pasado y estoy bastante bien la gente conmigo es muy generosa Chuy, o sea y no estoy hablando de nada extraordinario, que digan ah es que no, no, no, digo uno se dedica a la política y además es muy realista, yo fui gobernador, si yo no fuera una gente competitiva, como para buscarla candidatura del PRI, no lo haría.

Voz en off 2. Y madrazo...

Grabación 3

Voz en off 1. Si yo quiero ser senador, quiero ser senador,

Voz en off 2. (inaudible)...

Voz en off 1. No de mayoría yo quiero hacer campaña.

Grabación 4

Voz en off 1. Yo sé que puedo ser un buen activo para el partido por un cargo de elección popular, que soy una garantía de ganar, que además sé como hacerlo, que he caminado en el estado, que me conocen, que conozco.

Grabación 5

Voz en off 1. Yo quiero participar como candidato a senador.

Grabación 6

Voz en off 1. Yo considero que garantizo ganar la elección del senado, ¿eso creo no?

Honestamente.

Grabación 7

Voz en off 1. Yo, yo voy a participar, quiero participar en el proceso para elegir al candidato al senado y este, a como el partido lo defina, los mecanismos son cuatro, cualquiera de ellos yo no tengo problemas en participar.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar si la difusión de las entrevistas en las que intervienen los CC. Luis Felipe Graham Zapata, Florizel Medina Péreznieto, Georgina Trujillo Zentella, Manuel Andrade Díaz, José Eduardo Roviroso Ramírez, Adrián Hernández Balboa, José Dolores Espinoza May, Arturo Núñez Jiménez, Adán Augusto López Hernández, Oscar Cantón Zetina, Juan José Peralta Fócil, Rosalinda López Hernández, Milton Lastra Valencia, Gonzalo Fócil Pérez y José Humberto de los Santos Bertruy, respectivamente, son susceptible de transgredir o no la normatividad federal electoral.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, así como del análisis realizado a las entrevistas de dichos ciudadanos en el programa denominado "**Telereportaje el periódico del aire**", transmitido por la emisora **XEVT-AM 970**, se aprecia que aquellas son resultado del trabajo periodístico cotidiano de la emisora antes referida, con cobertura en el estado de Tabasco, ya que aparecen dichos sujetos, quienes responden diversos cuestionamientos relacionados con aspectos importantes del Proceso Electoral Local que se llevaría a cabo en el estado de Tabasco, pero en todo momento se advierte que las entrevistas en comento son producto del trabajo del medio de comunicación y no un material de tipo proselitista, ya que como lo alude el propio denunciante se entrevista a personalidades de la vida política de la referida entidad federativa, tanto del Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

En ese orden de ideas, se estima que las entrevistas realizadas a los CC. Luis Felipe Graham Zapata, Florizel Medina Péreznieto, Georgina Trujillo Zentella, Manuel Andrade Díaz, José Eduardo Roviroso Ramírez, Adrián Hernández Balboa, José Dolores Espinoza May, Arturo Núñez Jiménez, Adán Augusto López Hernández, Oscar Cantón Zetina, Juan José Peralta Fócil, Rosalinda López Hernández, Milton Lastra Valencia, Gonzalo Fócil Pérez y José Humberto de los Santos Bertruy, respectivamente,

efectivamente pueden calificarse como "entrevistas" las cuales, como ya se expresó, son producto del trabajo cotidiano de una empresa cuyo perfil tiene que ver con la difusión de información relacionada con las labores cotidianas de la ahora denunciada, y en el caso a estudio, refiere simplemente que la denunciada informa a la ciudadanía sobre sus actividades a consecuencia de las entrevistas e invitación realizadas por los conductores de las dos empresas antes reseñadas.

Aunado a lo anterior, también es preciso apuntar que los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, pues estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del Código Comicial Federal cada vez que en televisión y/o radio se reseñen noticias o eventos de carácter político; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en el apartado relativo a consideraciones generales, las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

En este sentido, la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el

presente asunto, pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones relacionadas con los tópicos ya señalados; esto es así, teniendo como único límite en cuanto a su contenido lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales (Se transcriben).

En esa tesitura, y como se ha visto a lo largo de este proyecto, el programa denominado **"Telereportaje el periódico del aire"**, transmitido por la emisora **XEVT-AM 970**, con cobertura en el estado de Tabasco, aborda temas relacionados con el Proceso Electoral Local que se llevaría en dicha entidad federativa, así como cuestiones de interés público, cuyo criterio editorial es presentar noticias y reportajes relativos a hechos relevantes de ese sector.

Al efecto, en consideración de esta autoridad, la participación de los CC. Luis Felipe Graham Zapata, Florizel Medina Péreznieto, Georgina Trujillo Zentella, Manuel Andrade Díaz, José Eduardo Rovirosa Ramírez, Adrián Hernández Balboa, José Dolores Espinoza May, Arturo Núñez Jiménez, Adán Augusto López Hernández, Oscar Cantón Zetina, Juan José Peralta Fócil, Rosalinda López Hernández, Milton Lastra Valencia, Gonzalo Fócil Pérez y José Humberto de los Santos Bertruy, respectivamente, en el programa de la multirreferida emisora, satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, presenta simplemente diversos aspectos relacionados con las actividades del Proceso Electoral Local; debiendo insistir en el hecho de que tales entrevistas fueron difundidas en dos empresas cuya labor cotidiana es informar a su audiencia, respecto de los acontecimientos ocurridos en el estado de Tabasco, con mira al proceso electoral de dicha entidad federativa.

Ahora bien, siguiendo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP-280/2009, esta autoridad colige que en el presente asunto no nos encontramos en presencia de una simulación que implique un fraude a la Constitución o el Código de la materia, pues las entrevistas de marras fueron realizadas en un genuino ejercicio de un género periodístico.

Esto es, la naturaleza de la entrevista según los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral se desvirtúa si estamos ante la presencia de una sistematización en la difusión de la misma, es decir, que se difunda de manera repetitiva en diversos espacios y durante un periodo prolongado de tiempo, o fuera de contexto, de

modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, lo que obviamente trasciende al género periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que amerita la imposición de una sanción.

Asimismo, se advierte que no es posible acreditar que la difusión de las entrevistas de marras haya sido realizada con el objeto de efectuar un acto en clara preferencia por un candidato o instituto político, o bien, de animadversión hacia alguno, según las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Lo anterior, resulta congruente con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es el siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO (Se transcribe).

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

De igual forma, debe puntualizarse que ninguno de los elementos que integran las entrevistas a los CC. Luis Felipe Graham Zapata, Florizel Medina Péreznieta, Georgina Trujillo Zentella, Manuel Andrade Díaz, José Eduardo Roviroza Ramírez, Adrián Hernández Balboa, José Dolores Espinoza May, Arturo Núñez Jiménez, Adán Augusto López Hernández, Oscar Cantón Zetina, Juan José Peralta Fócil, Rosalinda López Hernández, Milton Lastra Valencia, Gonzalo Fócil Pérez y José Humberto de los Santos Bertruy, respectivamente, en el programa cuestión, resultan susceptibles de colmar la hipótesis normativa consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pues como ya se aseveró, se trata simplemente del trabajo cotidiano de medios de comunicación, el cual se encuentra amparado en las libertades de trabajo y expresión tuteladas por la propia Ley Fundamental.

Al respecto, cabe referir que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

"Contratar

(Del lat. contractare).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.
2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir

(Del lat. adquirere).

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
2. tr. comprar (ll con dinero).
3. tr. Coger, lograr o conseguir,
4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción."

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el Acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese Acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir en una de sus acepciones quiere decir "hacer propio un derecho o cosa", por lo que por adquisición debemos entender la realización de alguno de los supuestos jurídicos en virtud de los cuales un sujeto puede convertirse en titular, o sea adquirir la titularidad de un derecho, lo cual nos lleva a que existen adquisiciones a título universal y a título particular; en el caso concreto, nos avocamos a las adquisiciones a título particular, las cuales son precisamente los contratos.

De lo anterior, se infiere que la interpretación que se debe dar a las expresiones utilizadas por el legislador es que en ambos casos estamos en presencia de acciones que implican un Acuerdo de voluntades.

En ese contexto, esta autoridad considera que del caudal probatorio que obra en autos, no se advierten elementos de tipo objetivo o siquiera indiciarios que permitan estimar que existió un pacto o convenio previo para la difusión de los reportajes o entrevistas en cuestión.

Sobre el particular, es importante precisar que aun en el supuesto de que hubiera existido una agenda previa para la posible realización de una entrevista no puede desprenderse, necesariamente, que estuviera prohibido, pues ello llevaría al absurdo de que los candidatos, como en el caso, durante la campaña, no podrían organizar y responder a entrevistas en programas de radio o televisión, lo cual implicaría una

limitación a la libertad de trabajo del gremio periodístico, a la libertad de expresión y su correlativo derecho social a la información.

En ese sentido, los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

No obstante ello, la obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Con base en lo expuesto, se considera que en el caso no se acredita que las entrevistas a los sujetos denunciados, puedan considerarse como infractoras de la normativa comicial federal, pues en autos no obran elementos, siquiera de tipo indiciario, tendentes a demostrar el Acuerdo de voluntades referido en párrafos precedentes, aunado a que los materiales en cuestión se estiman amparados en las libertades de trabajo y expresión que la Ley Fundamental otorga a los gobernados, y en el caso a estudio, a los medios de comunicación denunciados.

También es de considerarse que las entrevistas realizadas a cualquier persona (incluso los candidatos a un puesto de elección popular), durante las campañas electorales no tienen *per se* el carácter de prohibidas, pues como ya se expresó están amparadas en la libertad de expresión y de difusión de información de los medios masivos de comunicación.

Bajo ese contexto, cabe referir que en la norma comicial vigente no existe hipótesis normativa que prohíba a los actores políticos acceder a una entrevista o que en caso de que sean abordados por un reportero, no hagan declaraciones respecto de sus actividades y/o propuestas, tampoco se desprende que los diversos medios de comunicación se encuentren limitados en el ejercicio de su actividad profesional, en el sentido de no dirigirse incluso a los

diversos candidatos a cargos de elección popular, pues es un hecho público y notorio que durante el marco del proceso comicial, los medios de comunicación social abren espacios con el fin de tratar los temas que estiman de interés general conforme a su criterio editorial.

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

En ese sentido, de la normatividad vigente no se advierte que exista alguna limitante respecto al derecho de los medios de comunicación de realizar entrevistas e incluso difundirlas en los diversos programas que realizan, es por ello que se considera que respecto al tema, únicamente se encuentran sujetos a que exista una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes, partidos políticos o actores políticos; esto es así, para el caso de que se trate de comentarios, entrevistas o programas de géneros de opinión.

Al respecto, se estima que debe quedar claro para la audiencia que las entrevistas, por ejemplo, son transmitidas con el carácter de mantener informada a la ciudadanía respecto de los hechos relevantes, ya que sostener lo contrario implicaría vulnerar el derecho previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, esta autoridad considera que en el caso no se puede considerar que el reportaje denunciado constituya alguna violación a la norma, pues como se advierte, el mismo se encuentra amparado en lo consagrado en los artículos 5, 6, 7 y 123 de la Constitución Federal, así como en lo previsto en los tratados internacionales antes aludidos.

Amén de lo expuesto, se estima que la prohibición tanto constitucional como legal refiere a que nadie puede contratar o adquirir tiempos en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales, en ese sentido, y como se ha expuesto a lo largo de la presente determinación de las constancias que obran en autos no se advierten elementos objetivos, que cuenten con la veracidad suficiente y el alcance probatorio indispensable para determinar que en el caso se acredita la comisión de tal conducta, es decir, que la participación y entrevistas se dieron en contravención de la ley electoral.

Lo anterior, porque como ya se expresó, resulta lógico que los medios de comunicación difundan los acontecimientos que estimen más relevantes de los ámbitos económico, social, deportivo o político (como en el caso a estudio) e incluso, en dicha tesitura, es lógico que respecto de los hoy denunciados, el medio de comunicación del ramo los entrevistaron y pidieron su participación para cuestionarle sobre las actividades que estaban realizando, pues estimar lo contrario traería como consecuencia una restricción al ejercicio de los medios masivos de comunicación y por ende, se atendería contra la libertad de trabajo de éstos y el derecho de la ciudadanía de acceder a la información que le permita formarse un criterio objetivo y veraz.

Asimismo, se estima que resulta de vital importancia atender a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se concretó la conducta hoy denunciada, pues es criterio del máximo órgano jurisdiccional en la materia que no puede darse el mismo tratamiento a las expresiones surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad, el público al que se dirige la propaganda el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del Código Comicial Federal cada vez que en televisión y/o radio se entreviste a cualquier personaje que, dada la circunstancia de un Proceso Electoral, estuviera contendiendo por algún cargo de elección popular.

Lo cual resultaría a todas luces desproporcionado, y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en párrafos que anteceden el fin de la reforma no es coartar los

derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.” (Se transcribe).

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.” (Se transcribe).

Por otra parte, se considera que en el caso no se cuenta con elementos que permitan determinar que exista una violación al principio de equidad en la contienda comicial que en ese momento se realizaba en el estado de Tabasco, con las entrevistas a los CC. Luis Felipe Graham Zapata, Florizel Medina Péreznieto, Georgina Trujillo Zentella, Manuel Andrade Díaz, José Eduardo Roviroza Ramírez, Adrián Hernández Balboa, José Dolores Espinoza May, Arturo Núñez Jiménez, Adán Augusto López Hernández, Oscar Cantón Zetina, Juan José Peralta Fócil, Rosalinda López Hernández, Milton Lastra Valencia, Gonzalo Fócil Pérez y José Humberto de los Santos Bertruy, respectivamente, el programa denominado **“Telereportaje el periódico del aire”**, transmitido por la emisora **XEVT-AM 970**, con cobertura en dicha entidad federativa.

Lo anterior, porque en autos no obran elementos suficientes demostrando que la participación en el programa de dicho medio de comunicación haya sido con ese propósito, ya que los hoy denunciados acudieron al mismo en carácter de invitada; aunado a que tampoco pudo demostrarse que ello ocurrió por un espacio pagado a esos medios electrónicos.

Por ende, la conducta en cuestión se trató simplemente del ejercicio de una labor cotidiana de carácter periodístico, y no con el ánimo de infringir la norma electoral.

Por ello, debe reiterarse que la difusión de las entrevistas y participaciones que tuvieron los sujetos denunciados, en el programa radial de marras, están amparados en las libertades de trabajo y expresión que la Constitución Federal otorga a los gobernados, como se expresó ya en líneas precedentes.

Con base en todo lo expuesto, se considera que la denuncia

presentada por el **C. Emmanuel Carrillo Martínez**, debe declararse **infundada**, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución aun cuando se determinó la participación y entrevistas a los CC. Luis Felipe Graham Zapata, Florizel Medina Péreznieto, Georgina Trujillo Zentella, Manuel Andrade Díaz, José Eduardo Roviroso Ramírez, Adrián Hernández Balboa, José Dolores Espinoza May, Arturo Núñez Jiménez, Adán Augusto López Hernández, Oscar Cantón Zetina, Juan José Peralta Fócil, Rosalinda López Hernández, Milton Lastra Valencia, Gonzalo Fócil Pérez y José Humberto de los Santos Bertruy, respectivamente, dicha conducta denunciada contienen elementos que pudieran ser calificados como proselitistas, ello no es susceptible de ser sancionado por esta autoridad porque no se cumplen a cabalidad los elementos del tipo referente a la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, y toda vez que el contenido de las entrevistas cuestionadas no infringen la normativa comicial federal, los motivos de inconformidad que se vierten en contra de los CC. Luis Felipe Graham Zapata, Florizel Medina Péreznieto, Georgina Trujillo Zentella, Manuel Andrade Díaz, José Eduardo Roviroso Ramírez, Adrián Hernández Balboa, José Dolores Espinoza May, Arturo Núñez Jiménez, Adán Augusto López Hernández, Oscar Cantón Zetina, Juan José Peralta Fócil, Rosalinda López Hernández, Milton Lastra Valencia, Gonzalo Fócil Pérez y José Humberto de los Santos Bertruy, respectivamente; de Jasz Radio, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con la siglas XEVT-AM 970; así como de los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no pueden estimarse actualizados, en razón de que resultan ser actividades realizadas en ejercicio de sus libertades públicas (como se expresó ya con antelación en este fallo), y por tanto, apegadas a derecho.

No pasa desapercibido para este órgano resolutor que el impetrante también denunció expresamente a los CC. Francisco Herrera León y Evaristo Hernández Cruz, sin embargo, a pesar de que esta autoridad electoral realizó las diligencias necesarias para poder localizar a dichos ciudadanos, no fue posible dicha circunstancia.

No obstante lo anterior, este órgano colegiado estima innecesario generar un juicio de reproche en contra de los ciudadanos referidos, ya que como se ha visto a lo largo de la presente Resolución, del contenido de los medios probatorios que constan en autos no es posible acreditar que

haya existido alguna contratación de tiempos en radio y televisión por parte de los ciudadanos denunciados, dado que aun cuando este Instituto hubiese logrado la localización de los ciudadanos de mérito a efecto de emplazarlos al presente procedimiento, el sentido de la Resolución habría sido el mismo, es decir, el Procedimiento Especial Sancionador habría resultado infundado en su contra, por lo que esta autoridad estima que aun y cuando no se les emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos, en modo alguno se afectó su esfera jurídica, pues el resultado de esta Resolución no cambiaría en absoluto.

En tales circunstancias, resulta inconcuso que no es posible establecer un juicio de reproche en contra de los CC. Francisco Herrera León y Evaristo Hernández Cruz, por la difusión de las entrevistas en las que tuvieron participación.

Como consecuencia de lo anterior se hace innecesario el estudio del Apartado **B)** y **C)** de la litis, pues los materiales difundidos no conculcan la normativa comicial federal.

Es por todo lo expuesto que el presente Procedimiento Especial Sancionador debe declararse **infundado**.

(...).”

QUINTO. Agravios. Las inconformidades que hace valer la apelante son del tenor siguiente:

“AGRAVIO

ÚNICO. Falta de exhaustividad así como indebida fundamentación y motivación en la resolución impugnada.

El argumento total de la autoridad responsable para declarar infundado el procedimiento especial sancionador se desarrollan en el considerando octavo que establece lo siguiente:

En ese orden de ideas, se estima que las entrevistas realizadas a los CC. Luis Felipe Graham Zapata, Florizel Medina Péreznieto, Georgina Trujillo Zentella, Manuel Andrade Díaz, José Eduardo Roviroso Ramírez, Adrián Hernández Balboa, José Dolores Espinoza May, Arturo Núñez Jiménez, Adán Augusto López Hernández, Oscar Cantón Zetina, Juan José Peralta Fócil, Rosalinda López Hernández, Milton Lastra Valencia, Gonzalo Fócil Pérez y José Humberto de los Santos Bertruy, respectivamente,

efectivamente pueden calificarse como "entrevistas" las cuales, como ya se expresó, son producto del trabajo cotidiano de una empresa cuyo perfil tiene que ver con la difusión de información relacionada con las labores cotidianas de la ahora denunciada, y en el caso a estudio, refiere simplemente que la denunciada informa a la ciudadanía sobre sus actividades a consecuencia de las entrevistas e invitación realizadas por los conductores de las dos empresas antes reseñadas.

Aunado a lo anterior, también es preciso apuntar que los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, pues estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del Código Comicial Federal cada vez que en televisión y/o radio se reseñen noticias o eventos de carácter político; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en el apartado relativo a consideraciones generales, las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

En este sentido, la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Para llegar a tal conclusión, la autoridad responsable únicamente se limita a transcribir parte de las entrevistas denunciadas, y a partir de ahí concluye que no existen elementos para considerar que se trata de adquisición indebida de tiempos en radio para influir en las preferencias electorales.

Tal situación es ilegal ya que contrario a lo que afirma la autoridad responsable, si se trata de adquisición indebida, como a continuación se demostrará.

En el considerando **SEXTO** de la resolución impugnada, específicamente en el apartado de Conclusiones generales sostiene la autoridad que de conformidad con el contenido del acervo probatorio del expediente, así como de las manifestaciones vertidas por las partes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos se acreditó lo siguiente:

1.- Que se tiene acreditada la existencia de las entrevistas realizadas a los CC. Luis Felipe Graham Zapata, Florizel Medina Péreznieto, Georgina Trujillo Zentella, Manuel Andrade Díaz, José Eduardo Roviroza Ramírez, Adrián Hernández Balboa, José Dolores Espinoza May, Arturo Núñez Jiménez, Adán Augusto López Hernández, Oscar Cantón Zetina, Juan José Peralta Fócil, Rosalinda López Hernández, Milton Lastra Valencia, Gonzalo Fócil Pérez, José Humberto de los Santos Bertruy, dentro del programa denominado "**Telereportaje el periódico del aire**".

2.- Que Jasz Radio, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEVT-AM 970, con cobertura en el estado de Tabasco, fue la encargada de la difusión de las entrevistas materia de inconformidad.

3.- Que las entrevistas denunciadas fueron difundidas en vivo y no existió alguna retransmisión.

4.- Que no medió orden o contratación alguna para que fueran llevadas a cabo las entrevistas, sino que fue con motivo de una invitación realizada por la estación denunciada.

5.- Que las entrevistas fueron difundidas en los meses de marzo, abril, mayo, junio, agosto y diciembre de dos mil diez, así como en enero, febrero, marzo, abril, junio, julio agosto, septiembre y octubre de dos mil once, respectivamente.

6.- Que los CC. Luis Felipe Graham Zapata, Florizel Medina Péreznieto, Georgina Trujillo Zentella, Manuel Andrade Díaz, José Eduardo Roviroza Ramírez, Adrián Hernández Balboa, José Dolores Espinoza May, Arturo Núñez Jiménez, Adán Augusto López Hernández, Oscar Cantón Zetina, Juan José Peralta Fócil, Rosalinda López Hernández, Milton Lastra Valencia, Gonzalo Fócil Pérez, José Humberto de los Santos Bertruy, reconocen expresamente su participación en las

entrevistas dentro del programa denominado "**Telereportaje el periódico del aire**".

Como se puede advertir de la simple lectura de lo anteriormente expuesto se concluye contrario a lo que argumenta la responsable que la difusión de las entrevistas objeto de la denuncia trasgreden la normatividad electoral.

Analizando las circunstancias que hoy nos ocupan, esta situación es muy parecida a la ya prevista en el **SUP-RAP-48/2010** en donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que si se descontextualiza el sentido de las entrevistas reiteradas, conllevan a establecer deducciones aisladas y carentes de sustento, pues no es lo mismo estudiar un todo contextual, que aislar indebidamente la participación de un actor político. Por lo tanto, los argumentos de la autoridad administrativa responsable no se encuentran sustentados conforme a derecho.

Lo anterior toda vez que se debe observar que los denunciados en diversas ocasiones interactuaron con sus entrevistadores y la ciudadanía, así como en el desarrollo de las multicitadas entrevistas abiertamente los denunciados hicieron un llamado al voto y hablaron de sus aspiraciones y de sus propuestas.

Como se menciona en el recurso de apelación antes citado si una entrevista se desvirtúa y es de manera repetitiva esta adquiere matices de promocional, para dar mayor claridad a los argumentos señalados se cita textualmente en la parte que nos ocupa el referido recurso SUP-RAP-48/2010 que dice:

*Es decir, la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional. Si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, **se incluye de manera repetitiva** en la programación de un canal **o estación de radio**, resulta claro que adquiere matices de promocional.*

*En efecto, si la entrevista **se difunde de manera repetitiva** en diversos espacios y **durante un período prolongado**, o bien fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, o bien en tiempo prohibido, ello resulta contrario a la normativa electoral.*

Cabe precisar que la libertad de expresión no es de carácter absoluto, pues se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificados a ese derecho, en específico en materia electoral, en términos del artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es congruente con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1° de la misma Carta Magna.

*Miguel Ángel también manifestó su intención de ser aspirante a un cargo de elección popular, por lo que se debe entender que el denunciado hizo propaganda electoral en razón de que informó a los radioescuchas su aspiración a una candidatura política dentro del Municipio de Emiliano Zapata, así como la promoción personal **reiterada**, ya que desde el veintiséis de mayo hasta el tres de agosto de dos mil nueve, esto es, el ahora denunciado ha acudido a la antes mencionada radiodifusora aproximadamente una vez a la semana, en el que el conductor aduce que Miguel Ángel Jiménez Landero es precandidato del Partido Acción Nacional y el denunciado nunca se deslinda.*

También, se le cuestiona, sobre la cantidad de afiliados que tiene en esa asociación, por lo que el denunciado responde que "son 5000", entonces el locutor de radio menciona lo siguiente "entonces ya vamos arriba por 5000 votos", acertó del cual el denunciado no se deslinda.

*El denunciante adujo que los únicos beneficiados con la propaganda de no votar eran **los partidos Revolución Democrática y Revolucionario Institucional**.*

Por otra parte, Nicolás Alejandro León Cruz, quien se ostentó como dirigente estatal del Partido Acción Nacional, acudió a la estación de radio, afín de aducir que Miguel Ángel Jiménez Landero, fue un excelente respaldo para coordinar campañas a favor del Partido de Acción Nacional.

En esa tesitura es evidente que contrario a lo que aduce la responsable de que los mensajes mencionados, no son de contenido de propaganda electoral, lo cierto es que sí es propaganda electoral, porque Miguel Ángel Jiménez Landero dirigió mensajes en forma reiterada a los radio escuchas del Municipio de Emiliano Zapata, con la finalidad de posicionarse en esa municipalidad.

En efecto, las entrevistas fueron una serie de actos concatenados reiterados con la finalidad de posicionar a Miguel Ángel Jiménez Landero, ante la ciudadanía como posible precandidato a Presidente Municipal en Emiliano Zapata.

De ahí que, a juicio de esta Sala Superior, la determinación de la autoridad responsable de no considerar como propaganda electoral los aludidos mensajes, no es conforme a Derecho.

En esta tesitura, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad administrativa electoral federal, proceda a emitir una nueva, en la que tomando en consideración lo determinado en esta sentencia, califique que el contenido de las nueve entrevistas controvertidas sí constituyen propaganda electoral y, hecho que sea, determine las responsabilidades y, en su caso, individualice la sanción que corresponda.

Es así que la resolución impugnada viola los principios de Legalidad, Exhaustividad y Congruencia, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14,16, 17, 41 y 134, bajo los siguientes razonamientos:

El artículo 14 constitucional establece:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

El artículo 16 constitucional establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal** del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de **manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

De los preceptos constitucionales se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que **no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;

2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y

3. La motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto en es ilegal.

Ahora bien tal violación al principio de legalidad se concretiza por la falta al principio de exhaustividad por parte de la Responsable al determinar declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por el suscrito en las que se hizo evidente la participación sistemática y reiterada de los denunciados en distintos medios de comunicación en radio haciendo evidente la adquisición indebida de tiempos en radio ya que sus apariciones fueron constantes y por lapsos de tiempo prolongados. Es así que la falta de exhaustividad por parte de la Responsable atiende en primer término a que no ejerció su facultad investigadora desde un inicio dentro de la sustanciación del referido procedimiento, ello desde el Acuerdo de admisión por parte del Secretario Ejecutivo hasta la resolución, no se evidenció voluntad ni acción alguna por hacerse llegar de elementos con la finalidad de tener certeza en la existencia de los hechos denunciados como desde otros procedimientos ha venido trabajando la ahora responsable.

Es preciso señalar que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Federal, en relación con diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), e), f) y párrafo 2 y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar las elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyo fin primordial está el vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios, mandatos o prohibiciones previstas en la norma Constitucional y en las disposiciones legales en materia electoral, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, quien a su vez guiará su actividad bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por su parte, de conformidad con lo establecido por el numeral 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como lo disponen los numerales 118, incisos l) e w) del referido Código el vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la contratación y difusión de propaganda política y electoral que corresponda al Estado en Radio y Televisión, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos que la normatividad de la materia establece; así también es facultad de ese máximo órgano administrativo el investigar por los medios a su alcance, hechos que atenten en contra del sufragio y pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral respectivo, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

A lo antes expuesto, se puede advertir que ante la comisión de cualquier conducta presuntamente transgresora del marco constitucional y legal en la materia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten investigar y remediar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen como lo es la equidad en la contienda, con independencia de las sanciones administrativas que el propio Código Electoral Federal establece.

Ahora bien, para que el Instituto Federal Electoral garantice el cumplimiento de la norma, desde la reforma Constitucional

y legal en 2008, el constituyente diseñó los procedimientos expeditos a que se refieren en el artículo 41, Base III, Apartado D de la Carta Magna, regulados en el Libro Séptimo, Título Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estableciendo un régimen sancionador electoral para conocer de las responsabilidades en que pudieran incurrir los sujetos infractores al desatender las obligaciones establecidas en la Constitución Federal y en sus leyes reglamentarias, con el objeto de garantizar la equidad en la competencia de los partidos políticos y la correcta difusión de la propaganda política electoral, siendo que ha sido criterio de ese máximo órgano jurisdiccional el que son sujetos de responsabilidad los ciudadanos, cualquier persona física o moral e inclusive los concesionarios y permisionarios en radio y televisión al ser ellos responsables de los materiales que se difunden en los medios de comunicación.

Es así que la Sala Superior ha establecido criterio dentro del Recurso de Apelación SUP-RAP-124/2010, aplicando *mutatis mutandi* el criterio sostenido en la tesis número S3ELJ 16/2004 cuyo rubro y texto son:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. (Se transcribe)

Es así que admitir lo contrario, implicaría que el Instituto Federal Electoral desconociera sus facultades de vigilancia, investigación y de sanción con que cuenta, lo que restaría eficacia y certeza a los procedimientos administrativos sancionadores, diseñados para castigar y disuadir cualquier clase de conductas irregulares que infrinjan la normatividad electoral, provocando una distorsión respecto de la intención del constituyente al aprobar el nuevo diseño constitucional en materia electoral.

En este apartado me permito ofrecer los siguientes medios de convicción a efecto de que ese H. Sala cuente con todos los elementos para arribar a la verdad de la cuestión planteada, y que se enlistan en el siguiente capítulo.

SEXO. Metodología.

Previo a cualquier otra consideración, debe destacarse que de los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, se

desprende que se queja de violaciones procesales, formales, y además, expresa agravios relacionados con el fondo de la controversia.

En atención a los argumentos formulados, en primer término se analizará lo relativo a las violaciones procesales en los cuales se aduce que la responsable no ejerció su facultad investigadora, con la finalidad de hacerse llegar de elementos de prueba para acreditar la existencia de los hechos denunciados; enseguida, las violaciones formales sustentadas en la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, y por último, las relativas a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Sexto. Violaciones procesales. En virtud de lo anterior, en primer término se analizará el agravio en el cual el apelante sostiene que la resolución es ilegal debido a que la autoridad responsable no ejerció su facultad investigadora desde el inicio de la sustanciación del procedimiento especial sancionador, ya que en concepto del apelante, la autoridad responsable no se allegó de elementos de prueba con la finalidad de tener certeza de la existencia de los hechos denunciados.

Es **infundado** el agravio.

Lo anterior es así, porque contrario a lo que argumenta el apelante, la autoridad responsable sí ejerció su facultad investigadora desde el inicio del procedimiento sancionador, toda vez que advirtió la existencia de indicios que podían

acreditar las irregularidades manifestadas, y como resultado de ello, tuvo por demostrada la existencia de los hechos denunciados, tal como se demuestra a continuación.

La autoridad responsable, a partir del día siguiente al que recibió la denuncia, consideró pertinente realizar diversas acciones con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver el caso en análisis.

En este sentido, el treinta y uno de enero de dos mil doce, ordenó la verificación y certificación de distintas páginas de internet relacionadas con la denuncia, asimismo, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral que informara si con motivo del monitoreo que realiza dicha autoridad había detectado la difusión de las entrevistas de radio que aludía el quejoso, particularmente en la radiodifusora XEVT-AM 970.

Igualmente, el uno de marzo del año en curso, requirió diversa información al representante Legal de Jasz Radio, S. A. de C. V., relacionada con la trasmisión de las entrevistas realizadas y al Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral con la finalidad de que proporcionara el último domicilio que apareciera registrado en los listados del padrón electoral de los ciudadanos denunciados.

De igual modo, el veintiséis de marzo siguiente, pidió información a los sujetos denunciados respecto de las entrevistas realizadas.

Asimismo, el veintidós de mayo posterior, solicitó de nueva cuenta a Oscar Cantón Zetina y Milton Lastra Valencia información referente a dichas entrevistas.

También, el diecinueve de junio de dos mil doce, requirió a distintas autoridades federales, datos relacionados con el domicilio de Francisco Herrera León y Evaristo Hernández Cruz.

Igualmente, el veinte de junio de dos mil doce, requirió de nueva cuenta a Oscar Cantón Zetina y al representante legal de Jasz Radio S. A. de C. V., información relacionada con la materia de la denuncia.

En tal virtud, el cinco de julio de dos mil doce, la autoridad responsable, al tener indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas infractoras de la normativa electoral, ordenó el emplazamiento a los denunciados y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador.

Derivado de las acciones realizadas por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y de la información recabada a través de los requerimientos referidos, la responsable arribó a las siguientes conclusiones (las cuales se pueden advertir en la resolución impugnada).

1. Fue acreditada la existencia de las entrevistas realizadas a los CC. Luis Felipe Graham Zapata, Florizel Medina Péreznieto,

Georgina Trujillo Zentella, Manuel Andrade Díaz, José Eduardo Rovirosa Ramírez, Adrián Hernández Balboa, José Dolores Espinoza May, Arturo Núñez Jiménez, Adán Augusto López Hernández, Oscar Cantón Zetina, Juan José Peralta Fócil, Rosalinda López Hernandez, Milton Lastra Valencia, Gonzalo Fócil Pérez y José Humberto de los Santos Bertruy, dentro del programa denominado "*Telereportaje el periódico del aire*".

2. Jasz Radio, S. A. de C. V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEVT-AM 970, con cobertura en el estado de Tabasco, fue la encargada de la difusión de las entrevistas materia de inconformidad.

3. Las entrevistas denunciadas fueron difundidas en vivo y no existió alguna retransmisión.

4. No medió orden o contratación alguna para que fueran llevadas a cabo las entrevistas, sino que fue con motivo de una invitación realizada por la estación denunciada.

5. Las entrevistas fueron difundidas en los meses de marzo, abril, mayo, junio, agosto y diciembre de dos mil diez, así como en enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil once,

6. Que los CC. Luis Felipe Graham Zapata, Florizel Medina Péreznieta, Georgina Trujillo Zentella, Manuel Andrade Díaz, José Eduardo Rovirosa Ramírez, Adrián Hernández Balboa, José Dolores Espinoza May, Arturo Núñez Jiménez, Adán

Augusto López Hernández, Oscar Cantón Zetina, Juan José Peralta Fócil, Rosalinda López Hernandez, Milton Lastra Valencia, Gonzalo Fócil Pérez y José Humberto de los Santos Bertruy reconocen expresamente su participación en las entrevistas dentro del programa denominado "*Telereportaje el periódico del aire*".

Por tanto, contrario a lo que argumenta el recurrente la autoridad responsable sí ejerció su facultad investigadora y tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados, de ahí que el agravio sea infundado.

Violaciones formales.

Ahora bien, el recurrente aduce que la resolución impugnada es ilegal por falta de exhaustividad.

Dicho agravio es en una parte **inoperante** y en otra parte **infundado**.

Es inoperante, porque el planteamiento es genérico al no señalar el apelante por qué afirma que la resolución no es exhaustiva y, es infundado, porque esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable emitió el acto impugnado haciéndose cargo de todos los planteamientos formulados en la instancia de origen.

En efecto, esta Sala Superior, ha sustentado que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los

planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

De manera que, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Asimismo, se ha determinado que, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En este sentido, lo inoperante del agravio radica en que el apelante no expone qué planteamientos o argumentos no fueron analizados por la autoridad responsable o bien, qué medios de prueba no fueron valorados por dicha autoridad, lo cual es necesario para que esta Sala Superior realice el análisis atinente y verifique si efectivamente existe falta de exhaustividad en la resolución controvertida tal como lo alega el apelante, o por el contrario el principio de exhaustividad está debidamente colmado.

Por otro lado, el agravio es **infundado**, porque con independencia de la deficiente exposición del agravió, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable sí cumplió con el principio de exhaustividad, como se demuestra a continuación.

En efecto, al presentar su queja el apelante manifestó que la estación de radio XEVT-AM 970, con el pretexto de realizar entrevistas a diversos personajes de la vida política local de Tabasco, infringía continuamente la normativa electoral federal, porque las supuestas entrevistas constituían auténticos mensajes de propaganda electoral por parte del entrevistador y entrevistados.

En este sentido, el recurrente precisó los casos concretos respecto de los cuales versaba su denuncia, expuso qué ciudadanos de la vida política de Tabasco fueron los entrevistados, así como las fechas de las entrevistas realizadas y transcribió el contenido de las mismas, destacando al final de cada transcripción, que las personas denunciadas manifestaban aspiraciones para ocupar distintos cargos de elección popular.

Al respecto, la autoridad responsable analizó las entrevistas realizadas en el programa "*Telereportaje el periódico del aire*", transmitidas por la emisora XEVT-AM 970 y concluyó que las mismas eran resultado del trabajo periodístico cotidiano de dicha emisora, y que en ellas, los entrevistados (políticos de distintos partidos) respondían a diversos cuestionamientos relacionados con el proceso electoral del Estado de Tabasco.

Además, determinó que los hechos denunciados estaban amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística de la empresa Jasz Radio, S. A. de C. V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEVT-AM 970, pues ello tuvo la finalidad de informar a su audiencia, respecto a los acontecimientos político electorales de dicha entidad federativa, con miras al proceso electoral local que se realizaría en la misma.

Asimismo, la responsable destacó que las entrevistas no eran una simulación que implicara un fraude a la normativa electoral porque fueron realizadas en un genuino ejercicio del género periodístico.

De igual modo, consideró que no era posible acreditar que la difusión de las entrevistas haya sido realizada con el objeto de efectuar un acto en clara preferencia a un candidato o instituto político, o bien, de animadversión hacia alguno, según las características cualitativas y cuantitativas de los mensajes.

También, puntualizó que ninguno de los elementos que integran las entrevistas, en el programa referido, resultan susceptibles de colmar la hipótesis normativa consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión.

De igual modo, estimó que del caudal probatorio que obraba en autos, no se advertían elementos de tipo objetivo o indiciarios que permitan estimar **que existió un pacto o convenio previo para la difusión de los reportajes o entrevistas en cuestión,**

e incluso, en el supuesto de que hubiese existido una agenda previa para la realización de la entrevista, ello no necesariamente está prohibido, pues ello llevaría al absurdo de que los candidatos, como en el caso, durante la campaña, no podrían organizar y responder a entrevistas en radio y televisión.

De manera que, como se puede apreciar, la autoridad responsable sí analizó las inconformidades planteadas por el recurrente en su escrito de queja, de ahí lo infundado del agravio.

Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

El recurrente aduce que la resolución esta indebidamente fundada y motivada, porque contrario a lo que argumenta la autoridad responsable, sí existe una adquisición indebida de tiempos en radio para influir en las preferencias electorales.

Para demostrar su afirmación, el apelante destaca que la emisora Jasz Radio, S. A. de C. V., fue la encargada de difundir las entrevistas materia de inconformidad y que las mismas fueron transmitidas en distintos meses de dos mil diez y dos mil once.

En concepto del recurrente, las circunstancias de este caso, son parecidas a lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-RAP-48/2010, en donde se estimó que, si se descontextualiza

el sentido de las entrevistas realizadas, y éstas son repetitivas y además, se hace un llamado al voto y las aspiraciones de los entrevistados, es evidente que se trata de un promocional o propaganda electoral.

Por lo anterior, el recurrente concluye que toda vez que los denunciados de manera sistemática y reiterada aparecieron en distintos medios de comunicación (sic) es evidente la adquisición indebida de tiempos en radio y televisión.

Son **inoperantes** los agravios en una parte e **infundados** en otra.

Lo primero, porque no son eficaces para combatir y desvirtuar las consideraciones torales en que se apoya el sentido de la resolución controvertida y lo segundo, porque contrario a lo que argumenta el precedente que cita no es aplicable al presente caso.

Para efectos de clarificar lo anterior, conviene señalar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver el procedimiento especial sancionador, mismo que declaró infundado, lo hizo, con base en las siguientes consideraciones:

a) Tuvo por acreditadas la realización de las entrevistas a los sujetos denunciados, las cuales que se transmitieron en vivo y sin retransmisión alguna, a través de Jasz Radio, S. A. de C. V. concesionaria de la emisora XEVT-AM 970.

b) Estimó que en las entrevistas realizadas no medió orden o contratación alguna para que fueran llevadas a cabo, sino que se efectuaron con motivo de una invitación realizada por la estación denunciada.

c) Argumentó que las entrevistas eran resultado del trabajo periodístico de la empresa, y no un material de tipo proselitista, en las cuales se entrevistaba a personajes de la vida política local, mismas que estaban amparadas por el derecho de libertad de expresión y trabajo, y se referían a algunos aspectos con miras al proceso electoral de dicha entidad federativa.

d) Razonó que las entrevistas no eran una simulación, sino un genuino ejercicio del género periodístico.

e) Consideró que con las pruebas del expediente no podría advertirse elementos del tipo objetivo o indiciarios que permitiera observar que existió un convenio para la difusión de los reportajes o entrevistas en cuestión.

f) Manifestó, que no existe hipótesis normativa que prohíba a los actores políticos acceder a una entrevista y hacer declaraciones respecto de sus actividades o propuestas, ni que limite a los medios de comunicación en el sentido de no dirigirse a diversos candidatos a cargos de elección popular, para tratar temas que estimen de interés general.

De lo anterior, es posible advertir, que los argumentos de la apelante no confrontan dichas consideraciones, de ahí lo inoperante del agravio.

No obstante lo anterior, el recurrente se limita a afirmar que hubo una adquisición indebida de tiempos en radio, dado que los denunciados en diversas ocasiones interactuaron con sus entrevistadores y la ciudadanía, e hicieron un llamado al voto y hablaron de sus aspiraciones y de sus propuestas, por lo que, si las entrevistas se desvirtúan y son repetitivas éstas adquieren matices de promocional, circunstancia que es similar a la analizada en el SUP-RAP-48/2010.

Pues bien, dichas afirmaciones son **infundadas**, puesto que de ninguna manera es aplicable dicho precedente para demostrar que se infringió la normativa electoral, en el presente caso.

En efecto, en el asunto referido por el actor, se denunció a un ciudadano que en ese entonces era Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, y al Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en la promoción personalizada de ese funcionario, en diferentes transmisiones de un programa de radio.

Ahora bien, la Sala Superior, al analizar la normativa atinente, arribó a la conclusión de que cuando un candidato o dirigente partidista resulta entrevistado en tiempos previos a la precampaña, precampaña y campaña respecto de su parecer

sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que tal candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.

Sin embargo, ello se debía entenderse limitado a que sus comentarios se formularan en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza, obliga a que su difusión, a diferencia de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística, lo anterior, porque la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional.

Por lo que, si la naturaleza de la entrevista se desvirtuaba, por ejemplo, **por incluirse de manera repetitiva** en la programación de un canal **o estación de radio**, es claro que adquiere matices de promocional.

Ahora bien, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-48/2010, esta Sala Superior estimó que el ciudadano denunciado había infringido la normativa electoral, porque realizó propaganda electoral en el programa de radió en el que participó, al cual acudió aproximadamente una vez a la semana, en nueve ocasiones, (del veintiséis de mayo al tres de agosto del dos mil nueve) es decir, **reiteradamente, y sólo a él se le entrevistaba**, por lo cual se consideró que ese ciudadano había buscado posicionarse ante el auditorio de la radiodifusora, haciendo fraude a la ley.

Pues bien, en este caso se está en presencia de una labor periodística, porque a diferencia del asunto referido, en el cual **se entrevistó, reiteradamente, a una sola persona** aspirante a un mismo cargo de elección popular, en el presente caso, fueron entrevistados distintas personas de diversos partidos políticos, aspirantes a un mismo o diferente cargo de elección popular, en distintas fechas y en dos programas diferentes *Telerreportaje* y *De frente*.

Por lo que es claro que no se está en presencia de un caso análogo al referido por el recurrente, y además, no es posible advertir que se esté en presencia de una simulación o fraude a la ley electoral, como en esa ocasión.

En efecto, en este asunto, es evidente que la radiodifusora y el entrevistador realizaron de manera plural una apertura hacia distintos aspirantes a candidatos de diferentes opciones políticas, a través de la cual se generó información que interesaba a la ciudadanía de Tabasco.

Lo anterior, porque los entrevistados son personajes de la vida política de dicho estado (lo cual no está controvertido) que respondieron a cuestionamientos de su entrevistador relacionados con el proceso electoral local, así como asuntos de interés general y respecto a sus aspiraciones como políticos, y ello se realizó en el contexto de las entrevistas que se tildan de ilegales.

Esta Sala Superior advierte, que en autos obra constancias de que los entrevistados acudieron a dos programas: *Telereportaje* y *De Frente*, y que fueron entrevistados por el periodista Jesús Antonio Sibilla Oropeza, en fechas distintas y distanciadas, y que todos ellos manifestaron a preguntas expresas del entrevistador, en términos generales, su intención de ser candidatos a cargos de elección popular.

En efecto, en el año dos mil once, se entrevistó a:

Luis Felipe Graham Zapata en el programa *Telereportaje* (fue entrevistado en tres ocasiones, quince de junio, cinco de septiembre y cuatro de octubre) ahí manifestó su aspiración para participar y encabezar el Gobierno del Estado de Tabasco.

Evaristo Hernández Cruz concedió siete entrevistas, seis a *Telereportaje* y una a *De Frente* (los días doce de febrero, veintidós de marzo, cuatro de abril, veinte de junio, uno de agosto, doce y trece de septiembre) en las cuales expuso su intención de ser gobernador de Tabasco, y obtener la candidatura del Partido Revolucionario Institucional.

Francisco Herrera León apareció cuatro veces en el programa *Telereportaje* (trece de enero, dieciséis de marzo, tres de junio y veintinueve de agosto), ahí manifestó que conocía la problemática de Tabasco y, que llegado el momento, participaría para ser el candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Florizel Medina Péreznieto participó en tres ocasiones en el programa *Telereportaje* (dos de marzo, siete de junio y veintinueve de agosto) y expuso su aspiración de ser el candidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del Estado.

Georgina Trujillo Zentella fue entrevistada cinco veces, cuatro en el programa *Telereportaje* y una vez en el programa *De Frente* (veintidós de enero, veintiocho de febrero, uno de marzo, ocho de julio y veintidós de agosto) y ahí expresó su intención de buscar la candidatura de su partido al gobierno de dicha entidad federativa.

Manuel Andrade Díaz fue entrevistado en seis ocasiones, cinco en el programa *Telereportaje* y una en *De Frente*, (quince de febrero, dieciséis de mayo, dos de junio, veinte de junio, cuatro y diecinueve de agosto) ahí manifestó su intención de ser Senador de la República en dicha entidad federativa.

José Eduardo Rovirosa intervino en una ocasión en el programa *Telereportaje* (uno de febrero) y anunció que quería ser gobernador de Tabasco.

Humberto de los Santos Bertruy apareció tres veces en el programa *Telereportaje* (veinticuatro de enero, dieciocho y diecinueve de julio) ahí expresó su intención de ser candidato a la Presidencia Municipal de Centro, por el Partido Revolucionario Institucional.

Adriana Hernández Balboa fue entrevistada en tres ocasiones en el programa *Telereportaje* (seis y veinticuatro de junio y tres de agosto) ahí manifestó su intención de ser alcaldesa del Municipio del Centro en Tabasco.

José Dolores Espinoza May solamente fue entrevistado una vez en el programa antes referido (dieciséis de agosto) y expuso su aspiración para ser candidato a la Presidencia Municipal del Centro en Tabasco.

Arturo Núñez Jiménez participó tres veces, dos en el programa *Telereportaje* y una en *De Frente* (treinta y uno de enero, dieciocho y veintidós de agosto) y expresó su intención de buscar la candidatura del Partido de la Revolución Democrática al Gobierno del Estado.

Rosalinda López Hernández fue entrevistada en dos ocasiones, una en el programa *De Frente* y otra en *Telereportaje* (ocho y nueve de agosto) en las cuales informó su intención de ser candidata a gobernadora por el Partido de la Revolución Democrática.

Adán Augusto López Hernández fue entrevistado en ocho ocasiones, siete en *Telereportaje*, una en *De Frente* (cinco y catorce de febrero, catorce y quince de marzo, quince y veintinueve de agosto, veintitrés y veintinueve de septiembre) y también expuso su deseo de ser candidato a la gubernatura de Tabasco por el Partido de la Revolución Democrática.

Oscar Cantón Zetina fue entrevistado tres veces en el programa *Telereportaje* (ocho de febrero, quince de julio y dieciséis de agosto) y manifestó su aspiración para contender y ser el candidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática

Juan José Peralta Fócil participó en una entrevista en *Telereportaje* (doce de agosto) y manifestó su interés por la candidatura a la Presidencia Municipal de Centro por el Partido de la Revolución Democrática.

Milton Lastra Valencia fue entrevistado por única ocasión en el programa *Telereportaje* (veintinueve de agosto) y anunció su intención de ser Gobernador del Estado.

Gonzalo Fócil Pérez, apareció una sola vez en el programa *Telereportaje* (ocho de marzo) y expuso su intención de ser candidato a diputado federal.

Ahora bien, en el año dos mil doce, se entrevistaron a los siguientes ciudadanos.

Arturo Núñez Jiménez fue entrevistado en tres ocasiones en el programa *Telereportaje* (seis de marzo, ocho de junio y veinticuatro de diciembre), al igual que en las ocasiones anteriores manifestó su deseo de ser Gobernador del Estado de Tabasco.

Rosalinda López Hernández fue entrevistada dos veces (uno de marzo y nueve de agosto), del mismo modo manifestó que emprendería el convencimiento de sus compañeros para ser candidata y después gobernadora de Tabasco.

Adán Augusto López Hernández participó en cinco ocasiones en el programa *Telereportaje* (uno y dieciséis de marzo, seis de abril, nueve de agosto y veintitrés de diciembre), de igual modo reitero su aspiración de ser candidato a gobernador por parte de su partido.

Oscar Cantón Cetina fue entrevistado una vez en el programa *Telereportaje* (veintidós de diciembre) y explicó que era aspirante a obtener la candidatura del Partido de la Revolución Democrática, en las próximas elecciones de dos mil doce.

Evaristo Hernández Cruz apareció en el programa *Telereportaje* una vez (dos de agosto) expuso su intención de gobernar el estado de Tabasco.

Florizel Medina Péreznieta, fue entrevistado dos veces en el programa *Telereportaje* (veintinueve de abril y dieciocho de mayo) expuso que quería ser gobernador para desarrollar a Tabasco.

Milton Lastra Valencia, fue entrevistado una ocasión (seis de agosto) manifestó su deseo de ser Gobernador en Tabasco.

Lo anterior pone de manifiesto que la radiodifusora demandada, efectivamente realizó entrevistas a diferentes personas, las cuales fueron entrevistadas, en distintas fechas, sin que se advierta, alguna tendencia para favorecer o perjudicar a determinado sujeto ante el electorado.

Ahora bien, al analizar las entrevistas referidas (las cuales obran en el anexo tres (3) del expediente principal) es posible advertir que tienen en común que las expresiones emitidas por los entrevistados fueron consecuencia de preguntas expresas realizadas por el entrevistador en el ejercicio de su función periodística, de ahí que contrario a lo que manifiesta el recurrente, el precedente citado no es aplicable al presente caso.

Por lo expuesto y ante lo inoperante e infundado de los agravios, se,

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo CG488/2012, de doce de julio de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que declaró infundado el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el recurrente.

Notifíquese; personalmente al recurrente y al tercero interesado, Partido de la Revolución Democrática; por **correo electrónico** a la autoridad responsable y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los

artículo 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a lo establecido en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2010, de seis de septiembre de dos mil diez, relativo a la implementación de las notificaciones por correo electrónico.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-RAP-403/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA